



420250543722021003032801237034U03

**NOTIFICACION N° 54372-2025-JR-PE**

---

EXPEDIENTE	<b>00303-2021-34-2801-JR-PE-01</b>	JUZGADO	2° JUZ. UNIPERSONAL - SEDE NUEVO PALACIO
JUEZ	ALTAMIRANO BELLIDO CLAUDIO WASHINGTON	ESPECIALISTA LEGAL	CUAYLA CHOQUE GLORIA MARISOL

---

IMPUTADO	: ROMERO ARCE, YANIRA PATRICIA
AGRAVIADO	: ROBLEDO DE AGUILA, WILMER JAVIER

---

DESTINATARIO      ROBLEDO DE AGUILA WILMER JAVIER

DIRECCION      :      **Dirección Electrónica - N° 13969**

Se adjunta Resolución CATORCE de fecha 10/09/2025 a Fjs : 30  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
SENTENCIA

10 DE SETIEMBRE DE 2025

2° JUZ. UNIPERSONAL - SEDE NUEVO PALACIO  
EXPEDIENTE : 00303-2021-34-2801-JR-PE-01  
JUEZ : ALTAMIRANO BELLIDO CLAUDIO WASHINGTON  
ESPECIALISTA : CUAYLA CHOQUE GLORIA MARISOL  
MINISTERIO PUBLICO : CUARTO DESPACHO  
IMPUTADO : ROMERO ARCE, YANIRA PATRICIA  
DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.  
AGRAVIADO : EL ESTADO y otro.

## SENTENCIA N° 73 - 2025

### **Resolución N° 12**

Moquegua, veintiocho de agosto

Del año dos mil veinticinco. -

### **VISTOS Y OÍDOS:**

En audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el juzgamiento, seguido en contra de **Yanira Patricia Romero Arce**, por el delito de Falsedad ideológica y otro, previsto en el artículo 428 del Código Penal; en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Poder Judicial y otro.

### **ANTECEDENTES:**

#### **PRIMERO: DE LA COMPETENCIA**

Despacha como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, Claudio Washington Altamirano Bellido. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16°, inciso 3., y 28°, inciso 2. y 3., del Código Procesal Penal.

#### **SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.-**

2.1. **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**, identificada con DNI N° 04429027, fecha de nacimiento 29 de marzo de 1972, de 53 años de edad, hija de Sabino y Agustina, domiciliada en la avenida Santa Rosa de Lima A 10, Cerrillos, Samegua, grado de instrucción superior, docente, estado civil casada.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO**

**1.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:**

Como antecedente, se tiene que la ACUSADA, YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE, es vecina del lugar y conocía ampliamente de los problemas judiciales que tenían las personas de **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTÍN PARILLO CRUZ** (Invasores), como socios de la Asociación de Ex trabajadores de Entel Perú y Comuneros de COTENEL Perú base Moquegua en contra del señor **WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**, y viceversa, sujetos procesales de varios procesos civiles y penales, inclusive antes de ocupar el cargo de **Jueza del Juzgado de Paz del Distrito de Samegua**, nombrada mediante Resolución Administrativa N° 748-2017-P/CJMO-PJ, de fecha 27 de octubre del 2017, tal como se desprende del Exp. 00551-2005-0-2301-JP-LA-03 (Pago de Beneficios Sociales del Sr. Robledo); Exp. 270-2015-0-2801-JM-CI-01, (Demanda de Prescripción Adquisitiva, donde en cuya demanda se desprende que la Sra. Ynes Susana Rosas Casanova, en su calidad de **Presidenta de la Asociación de Ex Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de COTENEL Perú base Moquegua, ofrece como testigo de ello, precisamente a la acusada YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**), por lo que la misma tenía pleno conocimiento de las controversias judiciales que existían sobre el terreno.

**1.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:**

Se imputa a la acusada **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**, en su calidad de **Juez titular del Juzgado de Paz del Distrito de Samegua**, nombrada mediante **Resolución Administrativa N° 748-2017-P&CJMO-PJ**, de fecha 27 de octubre del 2017, haber insertado en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, dado que la misma ha expedido Constancias de Posesión a las personas de: **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, precisando en forma expresa en la Constancia de Posesión, de fecha 09 de julio del 2018, expedida al Señor Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla; En la constancia de Posesión, de fecha 13 de julio del 2018, expedida a la señora Dorila Luz Juárez Zeballos; y en la Constancia de Posesión, de fecha 16 de julio del 2018, expedida al señor Martín Parillo Cruz, la siguiente declaración falsa: **“Que los mismos tienen una posesión del predio por más 05 años...** indicando que esta información la podía corroborar, preguntando a los socios y **Junta Directiva de la Asociación de Ex trabajadores de Entel Perú y Comuneros de COTENEL Perú base Moquegua, que vienen realizando todas las gestiones de formalización mostrando toda su documentación de la Asociación, y que dicha Asociación cuenta con Ficha Registral N° 9453, inscrita en las Oficinas de Registros Públicos en la ciudad de Moquegua”**. Asimismo, la propia imputada **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**, en su calidad de **Juez Titular del Juzgado de Paz del Distrito de Samegua**, volvió a expedir las mismas Constancias de

posesión, con las mismas fechas y contenido (Declaraciones falsas), a las personas de: **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, suprimiendo únicamente la frase – **Por más de 05 años-**; y en su lugar en dichas Constancias de Posesión, solo precisa lo siguiente: **“Que los mismos tienen una posesión del predio...** indicando que esta información la podía corroborar, preguntando a los socios y Junta Directiva...”, causando con su conducta ilícita, grave perjuicio al agraviado **WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**, porque con dichas constancias de Posesión, las personas de **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, acreditaban que tenían más de cinco años de posesión o la posesión en sí de dichos terrenos, utilizando las constancias expedidas para ejecutar acciones penales, civiles y administrativas, en contra de la parte agraviada. Dado que tales constancias de posesión, respaldan o empodera a los mismos, en su posesión ilegal o indebida en contra del propietario legítimo (Sr. **WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**). Posteriormente, sorprendentemente, cuando el agraviado le solicita las referidas constancias, a la referida Juez de Paz, esta le brinda únicamente las constancias en las que omite el plazo de posesión, pero con el mismo contenido, por lo que persiste en su falsa declaración precisada anteriormente. Indicando que esas eran las constancias de posesión que valían. Sin embargo, el 20 de enero del 2020, recién notifica formalmente la nulidad realizada, respecto de todas las constancias de posesión emitidas en el año 2018, que otorgo en las mismas fechas donde se precisaba, los 05 años de posesión y de las que no se precisaba los años de posesión. Todo ello, ya había surtido efectos dichas constancias (Después de 02 años y medio) y estando en curso la presente investigación.

Asimismo, se imputa a la acusada **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE** que, en su calidad de funcionaria pública, en el ejercicio de su función, como **Juez de Paz del Distrito de Samegua** y en violación de sus atribuciones, haber otorgado ilegítimamente derecho de posesión sobre bienes inmuebles de propiedad privada, a las personas de: **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, a través de la Constancia de Posesión, de fecha 09 de julio del 2018, del señor Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla, donde precisa **que el mismo tiene posesión del predio por más de 05 años... y que dicha Asociación viene realizando todas las gestiones de formalización mostrando toda la documentación de la Asociación viene realizando todas las gestiones de formalización mostrando toda la documentación de la Asociación de Ex trabajadores de Entel Perú y Comuneros de CONTENTEL Perú Base Moquegua...**; En la Constancia de Posesión, de fecha 13 de julio del 2018, de la señora Dorila Luz Juarez Zeballos, donde precisa que la misma tiene posesión del predio por más de 05 años...; y en la Constancia de Posesión, de fecha 16 de julio del 2018, del señor Martín Parillo Cruz, donde precisa que el mismo tiene posesión del predio por más 05 años..., quienes ilegalmente ocupan el referido inmueble, de

propiedad privada del señor **WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**. Causando con ello grave perjuicio al **PODER JUDICIAL**, al no observar los procedimientos legales en su función e incurrir en manifiesta violación de sus atribuciones, ya que la misma de conformidad al **Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz RA N° 341-2014-CE-PJ**, a través del cual se especifica en su Art. 14, los requisitos para el otorgamiento de las Constancias de Posesión, entre ellas se resalta: "...d) RECHAZA LA SOLICITUD DE CONSTANCIA CUANDO EXISTA CONTROVERSIAS EN SEDE JUDICIAL O ADMINISTRATIVA". Por tanto, la imputada, debió rechazar el pedido de las referidas constancias, amparada en dicha norma. Pero lejos de actuar conforme a ley la imputada, emite las mencionadas constancias de Posesión y con sus constancias emitidas, los invasores instaron diferentes acciones judiciales ante el mismo órgano jurisdiccional (Existen varios procesos de Mejor derecho de Posesión, Usurpación, entre otros) y en agravios principal del señor **WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**, quien es propietario del terreno ubicado en pasaje CERRILLOS, debidamente inscrito en la Partida electrónica N° 05002742, de Registro Públicos de Mariscal Nieto, el mismo que es adjudicado de manera judicial, mediante un Remate Judicial, realizado en la Provincia de Tacna, en el año 2013. Maxime, que la imputada, es vecina del lugar y conocía ampliamente de los problemas judiciales que tenían las personas de **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, como socios de la Asociación de Ex Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de COTENEL Perú base Moquegua en contra del señor **WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**, y viceversa, sujetos procesales de varios procesos civiles y penales, inclusive antes de ocupar el cargo de Jueza de Paz Titular de Samegua, tal como se desprende del Ex. 00551-2005-0-2301-JP-LA-03 (Pago de Beneficios Sociales del Sr. Robledo); Exp. 270-2015-0-2801-JM-CI-01, (Demanda de Prescripción Adquisitiva, donde en cuya demanda se desprende que la Sra. Ynes Susana Rosas Casanova en su calidad de presidenta de la Asociación de Ex Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de COTENEL Perú base Moquegua, ofrece como testigo de ello, precisamente a la investigada **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**), por lo que la misma tenía pleno conocimiento de las controversias judiciales que existían sobre el terreno; Exp. 291-2015 (En la demanda de Mejor derecho de Posesión presentada por Ynes Susana Rosas Casanova); Denuncia de Usurpación materia de la Carpeta Fiscal N° 2046-2019, donde se presenta la Constancia de Posesión, de fecha 09 de junio del 2018, por parte del señor Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla, entre otros procesos judiciales.

### 1.3. **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**

Finalmente, se tiene que, con las constancias expedidas por la acusada **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**, fueron presentadas en una Denuncia de Usurpación materia de la Carpeta Fiscal N°2046-2019, a cargo del Fiscal Provincial Nelson Linares Cuellar, donde se presenta la

Constancia de Posesión, de fecha 09 de julio 2018, por parte del señor Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla, entre otros procesos judiciales y civiles que instaron **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, perjudicando con ello a la correcta administración de justicia y al señor **WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**, en su calidad de propietario de los terrenos que a la fecha se encuentran invadidos por los mencionados invasores y otros.

Por lo que, a la fecha, el agraviado **WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**, ha tenido que seguir diferentes procesos judiciales defendiendo sus derechos y este obrar doloso de la referida imputada, no ha permitido que se cumplan las disposiciones judiciales emitidas y muy por el contrario han dificultado todo, al punto de que a la fecha el agraviado no puede acceder al terreno del cual es propietario. Perjudicando, también con su conducta al haberse válido de sus funciones y el cargo que desempeñado como Jueza de paz del Distrito de Samegua, la imagen del Poder Judicial, que se debe a la correcta administración de justicia.

**1.4. HECHOS ATRIBUIDOS RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN ALTERNATIVA: OBJETO DE IMPUTACIÓN; CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES, DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN, FORMULADO EN CONTRA DE YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE, POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD GENÉRICA, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 438 DEL CÓDIGO PENAL, EN AGRAVIO DEL ESTADO – PODER JUDICIAL y WILMER ROBLEDO DE AGUILA:**

**1.4.1. IMPUTACIÓN CONCRETA**

Según los antecedentes, se imputa a la acusada YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE, en su calidad de Juez titular del Juzgado de Paz del Distrito de Samegua, nombrado mediante **Resolución Administrativa N° 748-2017-P/CJMO-PJ**, de fecha 27 de octubre del 2017, haber cometido falsedad al haber alternando la verdad intencionalmente, en este caso en el contenido de las Constancia de posesión, que emitió con el objeto de que estas puedan dar origen a derechos posesorios y servir para probar un hecho en relación a la supuesta posesión pacífica y sin problemas judiciales, que tenían supuestamente las personas de: **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, en el año 2018, con el propósito de que estos documentos puedan ser utilizado con dicho fin, dado que la misma ha expedido Constancias de Posesión a las personas de: **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, precisando en forma expresa en la Constancia de Posesión, de fecha 09 de julio del 2018, expedida al señor Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla; En la Constancia de Posesión, de fecha 13 de julio del 2018, expedida a la señor Dorila Luz Juárez Zeballos; y en la Constancia de Posesión, de fecha 13 de julio del w018,

expedida a la señora Dorila Luz Juárez Zeballos; y en la Constancia de Posesión, de fecha 16 de julio del 2018, expedida al señor Martín Parillo Cruz, la siguiente declaración falsa: **“Que los mismos tienen una posesión del predio por más 05 AÑOS...** indicando que esta información la podía corroborar, preguntando a los socios y **Junta Dirección de la Asociación de Ex Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de COTENEL Perú base Moquegua, que vienen realizando todas las gestiones de formalización mostrando toda su documentación de la Asociación y que dicha Asociación cuenta con Ficha Registral N° 9453, inscrita en las Oficinas de Registros Públicos en la ciudad de Moquegua”**. Asimismo, la propia imputada **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**, en su calidad de Juez Titular del Juzgado de Paz del Distrito de Samegua, volvió a expedir las mismas Constancias de Posesión, con las mismas fechas y contenido (Declaraciones falsas), a las personas de: **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, suprimiendo únicamente la frase **–Por más de 05 años–**; y en su lugar en dichas Constancias de Posesión, sólo precisa lo siguiente: **“Que los mismos tienen una posesión del predio**, indicando que esta información la podía corroborar, preguntando a los socios y Junta Directiva...”, causando con su conducta ilícita, grave perjuicio al agraviado (**Sr. WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**), porque con dichas constancias de Posesión, las personas **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, acreditaban que tenían más de cinco años de posesión o la posesión en sí de dichos terrenos, utilizando las constancias expedidas para ejecutar acciones penales, civiles y administrativas, en contra de la parte agraviada. Dado que tales constancias de posesión, respaldan o empodera a los mismos, en su posesión ilegal o indebida en contra del propietario legítimo (**Sr. WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**). Posteriormente, sorprendentemente, cuando el agraviado le solicita las referidas constancias, a la referida Juez de Paz, esta le brinda únicamente las constancias en las que omite el plazo de posesión, pero con el mismo contenido, por lo que persiste en su falsa declaración precisada anteriormente. Indicando que esas eran las constancias de posesión que valían. Sin embargo el 20 de enero de 2020, recién notifica formalmente la nulidad realizada, respecto de todas las constancias de posesión emitidas en el año 2018, que otorgó en las mismas fechas donde se precisaba los 05 años de posesión emitidas en el año 2018, que otorgó en las mismas fechas donde se precisaba, los 05 años de posesión y de las que no se precisaba los años de posesión. Todo ello, ya habiendo surtido efectos dichas constancias (Después de 02 años y medio) y estando en curso la presente investigación.

#### **1.4.2. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

Como antecedente, se tiene que la acusada **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE** es vecina del lugar y conocía ampliamente de los problemas judiciales que tenían las personas de **EMETERIO**

**FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, como socios de la Asociación de Ex Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de COTENEL Perú base Moquegua en contra del señor **WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**, y viceversa, sujetos procesales de varios procesos civiles y penales, inclusive antes de ocupar el cargo de **Jueza del Juzgado de Paz del Distrito de Samegua**, nombrada mediante **Resolución Administrativa N° 748-2017-P/CJMO-PJ**, de fecha 27 de octubre del 2017, tal como se desprende del Exp. 270-2015-0-2801-JM-CI-01, (Demanda de Prescripción Adquisitiva, donde en cuya demanda se desprende que la Sra. Ynes Susana Rosas Casanova, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Ex Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de COTENEL Perú base Moquegua, **ofrece como testigo de ello, precisamente a la acusada YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**), por lo que la misma tenía pleno conocimiento de las controversias judiciales que existían sobre el terreno.

#### **1.4.3. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**

Se imputa a la acusada YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE, en su calidad de **Juez titular del Juzgado de Paz del Distrito de Samegua**, nombrada mediante Resolución Administrativa N° 748-2017-P/CJMO-PJ, de fecha 27 de octubre del 2017, haber cometido falsedad al haber alterando la verdad intencionalmente, en este caso en el contenido de las Constancias de Posesión, que emitió con el objeto de que estas puedan dar origen a derechos posesorios y servir para probar un hecho en relación a la supuesta posesión pacífica y sin problemas judiciales, que tenían supuestamente las personas de: **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, en el año 2018, con el propósito de que estos documentos puedan ser utilizados con dicho fin, dado que la misma ha expedido Constancias de posesión a las personas de **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, precisando en forma expresa en la Constancia de posesión, de fecha 09 de julio del 2018, expedida al señor Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla; En la Constancia de Posesión, de fecha 13 de julio del 2018, expedida a la señora Dorila Luz Juárez Zeballos; y en la constancia de Posesión, de fecha 16 de julio del 2018, expedida al señor Martín Parillo Cruz, la siguiente declaración falsa: **“Que los mismos tienen una posesión del predio por más 05 años...** indicando que esta información la podía corroborar, preguntando a los socios y Junta Directiva de la Asociación de Ex trabajadores de Entel Perú y Comuneros de COTENEL Perú base Moquegua, que vienen realizando todas las gestiones de formalización mostrando toda su documentación de la Asociación, y que dicha Asociación cuenta con Ficha Registral N° 9453, inscrita en las Oficinas de Registros Públicos en la ciudad de Moquegua”. Asimismo, la propia imputada YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE, en su calidad de Juez Titular del Juzgado de Paz del Distrito de

**Samegua, volvió a expedir las mismas** Constancias de posesión, con las mismas fechas y contenido (Declaraciones falsas), a las personas de: **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, suprimiendo únicamente la frase – **Por más de 05 años-**; y en su lugar en dichas Constancias de Posesión, solo precisa lo siguiente: “**Que los mismos tienen una posesión del predio,** indicando que esta información la podía corroborar, preguntando a los socios y Junta Directiva...”, causando con su conducta ilícita, grave perjuicio al agraviado **WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**, porque con dichas constancias de Posesión, las personas de **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, acreditaban que tenían más de cinco años de posesión o la posesión en sí de dichos terrenos, utilizando las constancias expedidas para ejecutar acciones penales, civiles y administrativas, en contra de la parte agraviada. Dado que tales constancias de posesión, respaldan o empodera a los mismos, en su posesión ilegal o indebida en contra del propietario legítimo (**Sr. WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**). Posteriormente, sorprendentemente, cuando el agraviado le solicita las referencias constancias, a la referida Juez de paz, esta le brinda únicamente las constancias en las que omite el plazo de posesión, pero con el mismo contenido, por lo que persiste en su falsa declaración precisada anteriormente. Indicando que esas eran las constancias de posesión que valían. Sin embargo, el 20 de enero del 2020, recién notifica formalmente la nulidad realizada, respecto de todas las constancias de posesión emitidas en el año 2018, que otorgo en las mismas fechas donde se precisaba, los 05 años de posesión y de las que no precisaba los años de posesión. Todo ello, ya habiendo surtido efectos dichas constancias (Después de 02 años y medio) y estando en curso la presente investigación.

#### **1.4.4. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

Finalmente, se tiene que, con las constancias expedidas por la acusada **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**, fueron presentadas en una Denuncia de Usurpación materia de la Carpeta Fiscal N° 2046-2019, a cargo del Fiscal Provincial Nelson Linares Cuellar, donde se presenta la Constancia de Posesión, de fecha 09 de julio del 2018, por parte del señor Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla, entre otros procesos judiciales y civiles que instaron **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, perjudicando con ello a la correcta administración de justicia y al señor **WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**, en su calidad de propietario de los terrenos que a la fecha se encuentra invadidos por los mencionados invasores y otros.

**1.1. TÍTULO DE IMPUTACIÓN:** A la acusada Yanira Patricia Romero Arce se le atribuye autoría.

## **1.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA PRINCIPAL:**

Se le atribuye ser autora del delito **Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad ideológica**, previsto en el **Artículo 428** del Código Penal en **concurso ideal** por el delito contra la administración pública en la modalidad de **otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles** previsto en el **artículo 376-B** del Código Penal.

## **1.3. PRETENSIÓN PENAL:**

- Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**, 6 años de pena privativa de libertad, 365 días-multa, que equivalen a S/.2828.75 por el delito de Falsedad genérica, Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles.

## **1.4. PRETENSIÓN CIVIL:**

La parte agraviada El Estado – Poder Judicial no se constituyó en actor civil. Sin embargo, al amparo del numeral 1 del artículo 11 del CPP, el Ministerio Público, en relación a la calificación jurídica principal, solicita por concepto de reparación civil el pago de S/ 5,000.00 a favor de la citada parte agraviada. Mientras que, en relación a la calificación alternativa, solicita por concepto de reparación civil el pago de S/ 3,000.00 a favor de la citada parte agraviada.

El actor civil Wilmer Javier Robledo Del Águila no absolvió el traslado de la acusación. En su pedido de constitución en actor civil solicitó la suma de S/ 40,000.00 soles por concepto de reparación civil.

## **1.5. PENA DE MULTA:** Equivalente a 365 365 días-multa, que equivalen a S/.2828.75.

## **TERCERO: POSICIÓN DE LA DEFENSA Y DE LA ACUSADA.**

### **3.1. Posición de la defensa técnica de la acusada.**

La defensa técnica, a cargo del abogado Freddy Romero Arce, sostuvo que la acusada no incurrió en falsedad alguna al expedir las constancias de posesión, pues estas reflejaban situaciones reales y verificables. Argumentó en juicio que los beneficiarios de tales constancias no eran invasores, sino poseionarios legítimos con permanencia efectiva en los terrenos desde años anteriores, lo cual podía corroborarse con servicios básicos otorgados por la municipalidad y documentación administrativa. Señaló que en ningún momento la acusada insertó hechos falsos en instrumentos públicos, sino que se limitó a reconocer una situación preexistente y constatada, por lo que no se configura el delito de falsedad ideológica ni el de otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles. Asimismo, cuestionó la pretensión civil de la parte agraviada por carecer de sustento técnico en cuanto al nexo causal y a los factores de atribución, adelantando que en juicio se acreditaría la inocencia de su patrocinada.

### 3.2. Posición de la acusada.

**YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE.** Dijo: "(...) Haberse desempeñado como juez de paz del distrito de Samegua, en el período comprendido entre los años 2018 y 2023, siendo esta su primera y única experiencia en dicho cargo. Explicó que, en el ejercicio de sus funciones, recibió la solicitud de constancias de posesión por parte de Emeterio Froilán González Quintanilla, Dorila Luz Juárez Ceballos y Martín Parrillo Cruz (ya fallecido). Asimismo, refirió que, al momento de atender tales pedidos, los solicitantes le presentaron diversos documentos, entre ellos fichas de la asociación Cotentel Perú, recibos de agua, planos perimétricos y constancias municipales. **Indicó que procedió a verificar personalmente los inmuebles y constató que efectivamente existían construcciones habitadas (cocinas, dormitorios, comedores y servicios básicos), motivo por el cual expidió las constancias correspondientes.** En tal sentido señaló que en un inicio incluyó en dichos documentos la mención de que los solicitantes tenían **"más de cinco años"** de posesión, aunque posteriormente —tras recibir capacitaciones— omitió consignar ese tiempo. Reconoció que actuó de esa manera por desconocimiento de la prohibición normativa, pues no es abogada de profesión sino docente, y afirmó que se guió únicamente por las directivas de la coordinadora de jueces de paz. Por ello sostuvo además que desconocía totalmente que los terrenos se encontraban en litigio, señalando que recién tomó conocimiento de ello en el año 2019, cuando Wilmer Javier Robledo de Águila acudió a su despacho presentándole documentación sobre el proceso judicial en curso. Ante esta revelación, la acusada afirmó que procedió a anular las constancias de posesión previamente emitidas, comunicando tal nulidad a los beneficiarios y remitiendo copia al Ministerio Público. En cuanto a su relación con los solicitantes, declaró que los conocía solo como vecinos desde el año 2014, cuando participaron en la gestión colectiva de electrificación ante ElectroSur; sin embargo, enfatizó que no mantenía con ellos ninguna relación de confianza o cercanía, limitándose a saludos esporádicos o coordinaciones puntuales. Respecto del denunciante Wilmer Javier Robledo de Águila, afirmó de manera categórica que no lo conocía previamente y que solo lo identificó cuando se apersonó a su despacho en 2019, desconociendo además que fuera demandante en los procesos de desalojo vinculados al predio en controversia. Finalmente, insistió en que nunca tuvo la intención de favorecer a ninguna persona ni asociación en particular, aclarando que ella no pertenecía a la asociación Cotentel Perú, ni ejerció cargo alguno en dicha organización, siendo únicamente presidenta de otra asociación distinta (Vivienda Cerrillos). Por ello argumentó que actuó siempre de buena fe, dentro de sus limitaciones como juez lego, y que su actuación se fundó en las pautas de verificación que le fueron transmitidas por sus superiores y no en el conocimiento técnico de normas jurídicas (...)".

### CUARTO: DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA.

El Ministerio Público imputa: del delito **Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad**

**ideológica**, previsto en el **Artículo 428** del Código Penal en **concurso ideal** por el delito contra la administración pública en la modalidad de **otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles previsto en el artículo 376-B** del Código Penal.

**Artículo 428°. - Falsedad Ideológica:**

“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, (...).”

**“Artículo 376-B.- Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles:**

El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga legítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.”

**“Artículo 48.-Concurso ideal de delitos**

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.”

(\*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28726, publicada el 9 de mayo de 2006.

- **Tipo objetivo:** El hecho puede ser cometido por cualquier funcionario o servidor público competente.
- **Bien jurídico:** Respecto del delito de Falsedad Ideológica, es el deber especial positivo o institucional de velar por la veracidad de los documentos y algunas propiedades que son inherentes a él, desde un punto de vista institucional y objetivo, como instrumento necesario e imprescindible para la consolidación y fluidez del tráfico jurídico y económico de la sociedad actual y respecto del delito de Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles el bien jurídico protegido es el normal desenvolvimiento y funcionamiento de la administración pública, específicamente el ejercicio de funciones bajo el principio de legalidad y la protección del patrimonio público.
- **Sujeto activo:** **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**, en su condición de autora.
- **Sujetos pasivos:** El **ESTADO - PODER JUDICIAL** y **WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**.
- **Tipicidad objetiva:** la acusada **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**, en su calidad de Juez Titular del Juzgado de Paz del Distrito de Samegua, en su condición de autora, insertó, en la

Constancia de Posesión, de fecha 09 de julio del 2018, expedida al señor Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla; en la Constancia de Posesión, de fecha 13 de julio del 2018, expedida a la señora Dorila Luz Juárez Zeballos; y en la Constancia de Posesión, de fecha 16 de julio del 2018, expedida al señor Martin Parillo Cruz, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento (instrumentos públicos), con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad. Asimismo, la acusada **YANTRA PATRICIA ROMERO ARCE**, en su calidad de funcionaria pública, en el ejercicio de su función, como **Juez de Paz del Distrito de Samegua** y en violación de sus atribuciones, otorgó ilegítimamente derechos de posesión sobre bienes inmuebles de propiedad privada, a las personas de: **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS** y **MARTIN PARILLO CRUZ** (Invasores), a través de Constancias de Posesión.

- **Agravante:** No concurre agravantes
- **Tipicidad subjetiva:** Dolo
- **Antijuricidad:** No concurren causales de justificación
- **Culpabilidad:** Imputable, conocimiento del injusto penal.

## **QUINTO. - ACTUACIÓN PROBATORIA**

### **5.1. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.**

Este Despacho acoge la tesis de la calificación principal postulada por el Ministerio Público, respecto del delito **Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad ideológica**, previsto en el **Artículo 428** del Código Penal en **concurso ideal** por el delito contra la administración pública en la modalidad de **otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles previsto en el artículo 376-B** del Código Penal. En tal razón la valoración de la prueba se hace en base a los siguientes fundamentos:

6.

#### **6.1.1. PRUEBA PERSONAL.**

**6.1.1.1. TESTIGO: ROSA LORENA MONTOYA CARNERO**, identificada con DNI N° 30410210. En audiencia pública y grabada en audio sustancialmente Dijo: "(...) Ser coordinadora de la Oficina de Justicia de Paz de la Corte Superior de Moquegua, declaró que conoce a la acusada, **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**, en su calidad de jueza de paz, con quien mantiene una relación estrictamente laboral. Negó tener parentesco con ella. Señaló que la acusada fue designada en el cargo alrededor del año 2015, aunque no recordó la fecha exacta. **Manifestó que los jueces de paz pueden otorgar constancias de posesión siempre que verifiquen el estado actual del predio, pues estas se expiden sobre la situación presente y no sobre hechos pasados.** Explicó que la exjueza Romero Arce le refirió que otorgó constancias de posesión a favor de personas como Dorila Luz Juárez Ceballos, Martín Parillo Cruz y Walter

Daniel Calizaya Calizaya, porque estos ya contaban con constancias emitidas por la municipalidad y tenían servicios básicos como agua, lo cual constituyó el fundamento para emitir el documento. Aclaró que no conoce personalmente a dichos beneficiarios ni verificó documentos, limitándose a reproducir lo que la propia acusada le indicó. Sostuvo que el juez de paz no tiene la obligación de indagar en registros públicos si el predio está inscrito y que, si fue sorprendida por la parte solicitante, ello no desvirtúa que la constancia de posesión no constituye un título de propiedad. Asimismo, reconoció que la ley no establece un plazo fijo para expedir constancias de posesión, aunque por prudencia deberían emitirse en un tiempo razonable. Indicó que, en caso de advertir problemas posteriores, el juez de paz podría anular las constancias, pero dicha responsabilidad y eventual sanción son evaluadas por la ODECMA. Finalmente, refirió que, según el reglamento vigente y la Resolución Administrativa 748-2017, los juzgados de paz con función notarial —como el de Samegua— pueden emitir constancias de posesión cumpliendo los requisitos legales (...).”

**Valor probatorio:** Acredita la condición de jueza de paz letrado de la acusada y el otorgamiento indebido de las constancias de posesión en el ejercicio de sus funciones.

6.1.1.2. **TESTIGO: WALTER DANIEL CALIZAYA LANDA,** Dijo: Que conoce a la acusada **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE** porque, años atrás, acudió a ella para solicitar copias fedateadas de actas de posesión. Asimismo, manifestó conocer al agraviado **Wilmer Javier Robledo del Águila**, debido a que le compró el 26% de un terreno ubicado en Samegua, perteneciente originalmente a ENTEL Perú. Asimismo, relató que, pese a la compra, nunca pudo ejercer posesión efectiva del bien, pues, **tras un desalojo judicial contra invasores, estos regresaron portando constancias de posesión emitidas por la jueza de paz Yanira Patricia Romero Arce. Afirmó que incluso solicitó directamente a la acusada copias de las actas de posesión que otorgó,** recibiendo solo tres, las cuales presentaban contenido y fechas distintas a las que los invasores habían exhibido ante la municipalidad. Según su testimonio, las constancias en poder de los invasores indicaban una antigüedad de cinco años en la posesión, lo que permitió que accedieran a servicios básicos como agua y luz, así como al registro de código catastral para pago de tributos. Asimismo, **sostuvo que esta situación lo perjudicó gravemente, pues cualquier trámite posterior —como subdivisión o defensa de su parte proporcional del terreno— fue rechazado por las autoridades municipales, argumentando que el predio ya estaba registrado con servicios a nombre de los invasores. Indicó que el otorgamiento de estas constancias por parte de la acusada facilitó que dichas personas consolidaran su permanencia en el inmueble, frustrando su derecho a ejercer la posesión adquirida. (...).**”

**Valor probatorio:** Acredita la condición de Jueza de Paz letrado de la acusada y los hechos materia de imputación, cometidos por la acusada.

6.1.1.3. **TESTIGO: DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS.** Dijo: “(...) Negó tener parentesco con la

acusada, pero reconoció conocer al señor **Wilmer Javier Robledo del Águila** desde el año 2013, en el contexto de un desalojo judicial en el sector Cerrillos, ejecutado con presencia de la Policía y un juez. Manifestó también conocer a **Yanira Patricia Romero Arce**, aunque no precisó su cargo en la época, y negó haber tramitado constancias de posesión ante ella en calidad de jueza de paz. Afirmó conocer a Teófilo René Peñalosa Chávez, Martín Parillo Cruz y Emeterio Froilán, desde su etapa laboral en la empresa Intel Perú, aunque no recordó los años exactos. Reconoció que dichas personas también fueron desalojadas en 2013 del terreno mencionado. **Respecto a su posesión actual, señaló que desde 2013 es poseedora del lote 9, manzana A, en la Asociación Cerrillos, donde existen 24 lotes ocupados, todos con viviendas, incluido el suyo. Indicó que cuenta con servicio de agua otorgado por el Concejo de Samegua, pero no con electricidad; sin embargo, reconoció que la señora Yanira Romero les proporcionó luz durante algunos meses, aunque posteriormente les fue retirada.** Negó haber tenido posesión o problemas en el lote, pero luego reconoció que sí lo poseía desde 2013. La fiscalía confrontó su testimonio con una declaración previa de 10 de marzo de 2019, donde había manifestado no tener posesión y no haber tramitado constancias, pese a que existía un acta de posesión a su favor de fecha 13 de julio de 2018, que registraba cinco años de ocupación. Frente a esta confrontación, la testigo mantuvo que no recordaba ciertos trámites ni los documentos adjuntados en su solicitud de agua (...).

**Valor probatorio:** Acredita haber recibido temporalmente servicio eléctrico por gestión de la acusada y, aunque negó inicialmente haber tramitado constancias de posesión, existen documentos que demuestran lo contrario, evidenciando contradicciones importantes.

- 6.1.1.4. **TESTIGO: WILMER JAVIER ROBLEDO DEL ÁGUILA,** Dijo: “Conocer a Dorila Luz Juárez Zeballos, Martín Parillo Cruz y Walter Daniel Calizaya Landa, en el marco de múltiples procesos civiles y penales derivados de la disputa por un terreno que adquirió judicialmente en 2013, tras un proceso iniciado en 2005. Indicó que el desalojo del predio se ejecutó el 23 de diciembre de 2013 con presencia de 40 policías y 40 civiles, y que posteriormente los invasores retornaron al lugar. **Mencionó que, en el año 2019, fue denunciado por usurpación agravada, y que al revisar el expediente descubrió actas de posesión emitidas en julio de 2018 por la jueza de paz Yanira Patricia Romero Arce, a favor de invasores, donde se indicaba falsamente que tenían más de cinco años de posesión.** Señaló que solicitó reiteradamente la anulación de dichas actas, tanto verbalmente como por escrito, incluso con la intervención de la presidenta de ODEJUS, Lorena Montoya, pero que la jueza se negó a anularlas hasta que fue denunciada. Por ello **explicó que existían dos versiones de las mismas actas: una con la frase “más de cinco años de posesión” y otra sin ella, siendo esta última la que recibió posteriormente él y su copropietario.** Además, afirmó que, para emitir las constancias, la jueza solicitó documentos que acreditaban supuesta posesión, incluyendo la ficha registral del predio, en la que constaba que la propiedad le pertenecía a él y que existían demandas en curso.

Asimismo, sostuvo que las actas fueron utilizadas en varios procesos, entre ellos la denuncia por usurpación agravada y un proceso de prescripción adquisitiva (Exp. N.º 373-2021), así como para obtener servicios de agua, autovalúo y arbitrios ante la Municipalidad de Samegua, a pesar de resoluciones municipales que prohibían trámites sobre su predio. También denunció que la jueza Romero Arce, actuando como presidenta de la asociación de invasores, solicitó y obtuvo servicio de luz colectiva de manera irregular. Finalmente, concluyó que la emisión de dichas actas le ha generado graves perjuicios: los invasores continúan ocupando su terreno, ha recibido amenazas y no ha podido vender la propiedad, viéndose forzado a litigar por años para defender su derecho de propiedad”.

**Valor probatorio:** Acredita las circunstancias en las cuales se produjo el hecho, y el agravio producido al testigo.

#### **6.1.2. PRUEBA DOCUMENTAL.**

##### **6.1.2.1. Denuncia Penal de fecha 20 de noviembre de 2019 interpuesta por el agraviado Wilmer Javier Robledo de Aguilar.**

**Valor probatorio:** Hace referencia a los hechos materia de denuncia narrados por el propio agraviado por el agraviado Wilmer Javier Robledo de Aguilar y los detalles de los mismos.

##### **6.1.2.2. Oficio N° 168-2019-XIV-MACREGPOL-TAC/REGPOL-MOQ-/DIVOPUS-ESEG, de fecha 22 de julio del 2019.**

**Valor probatorio:** Donde se menciona a través del Informe Policial N° 056-2019, que los terrenos están en litigio desde hace nueve años aproximadamente.

##### **6.1.2.3. Acta de Constatación de Posesión, de fecha 09 de julio del 2018, a las 05:00 horas.**

**Valor probatorio:** Acredita, que imputada emitió dicha constancia de posesión de favor de Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla.

##### **6.1.2.4. Acta de Constatación de Posesión, de fecha 09 de julio del 2018, a las 05:00 horas.**

**Valor probatorio:** Acredita, que imputada constancia de posesión de favor de Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla, donde se precisó que la posesión del predio era por más de cinco años.

##### **6.1.2.5. Resolución N° 197, de fecha 19 de agosto del 2013, recaída en el Expediente N° 00551-2005-0-2301-JP-LA-03 (copia simple).**

**Valor probatorio:** Acredita, que el Segundo Juzgado de Paz Letrado adjudicó y transfirió los predios Wilmer Javier Robledo De Águila.

##### **6.1.2.6. Resolución N° 200, de fecha 09 de septiembre del 2013, recaída en el Expediente N° 00551-2005-0-2301-JP-LA-03 (copia simple).**

**Valor probatorio:** Acredita, que la Resolución N° 197 de fecha 19 de agosto del 2013 fue declarada consentida.

##### **6.1.2.7. Copia Literal de la Partida N° 05002742 (copia simple)**

**Valor probatorio:** Acredita, adjudicación y transferencia de predio a Wilmer Javier Robledo de Águila, anotación de demanda a favor de Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla, levantamiento de la anotación de demanda y venta del 26.2% de los derechos y acciones del predio a favor de Walter Daniel Calizaya Landa.

- 6.1.2.8. **Oficio N° 000244-2019-ODAJUP-CSJMO-PJ**, que contiene La Resolución Administrativa N° 270-2018-P/CSJMO-PJ, de fecha 10 de mayo del 2018.

**Valor probatorio:** Acredita que, dentro de los Juzgados de Paz con competencias materiales restringidas en el Distrito Judicial de Moquegua, se ubica al Juzgado de Paz de Samegua, con competencia notarial.

- 6.1.2.9. **Oficio N° 000245-2019-ODAJUP-CSJMO-PJ**, de fecha 16 de diciembre del 2019, que contiene La Resolución Administrativa N° 748-2017-P/CSJMO-PJ, de fecha 27 de octubre del 2017.  
(oficio original, anexos copia simple)

**Valor probatorio:** Acredita, la designación de YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE como juez en el Juzgado de Paz de Samegua, en fecha 27/10/2017.

- 6.1.2.10. **Oficio N° 001-2020 “JPS”**, de fecha 20 de enero del 2020 remitido por Yanira Patricia Romero Arce. (oficio original, anexos copia simple)

**Valor probatorio:** Acredita, que Yanira Patricia Romero Arce daba por anuladas todas las actas de constancia de posesión otorgadas a favor de la Asociación Ex - trabajadores ENTEL PERU Y COMUNEROS DE COTENEL y Comunicaciones a nombre de Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla, Dorila Luz Juárez Zeballos y Martín Parillo Cruz, debido a que el terreno está en litigio.

- 6.1.2.11. **Oficio N° 00137-2020-JCPMN-CSJMO-PJ**, de fecha 04 de febrero del 2020.

**Valor probatorio:** Acredita, litigio existente sobre los terrenos que se emitió constancias de posesión (Exp. 291-2015 ante el Juzgado Civil Permanente de Mariscal Nieto), medida cautelar de anotación de demanda y cancelación de la citada medida cautelar.

- 6.1.2.12. **La Notificación N° 23890-2015-JM-CI**, que contiene la Resolución N° 03, de fecha 26 de octubre del 2015, recaída en el Expediente N° 00270-2015-0-2801-JM-CI-01.

**Valor probatorio:** Acredita, que en las demandas de prescripción adquisitivas interpuestas contra Wilmer Javier Robledo del Águila se ofreció como medio probatorio la declaración de Yanira Patricia Romero Arce para acreditar la posesión continua, pacífica y pública; y que esta última sí tenía conocimiento de los conflictos existentes en los lotes que expidió las constancias de posesión.

- 6.1.2.13. **El Oficio N° 00325-2020/Z.R.N°XIII ORM-PUB**, de fecha 10 de febrero del 2020.

**Valor probatorio:** Acredita, el derecho de propiedad que le asiste al señor Robledo sobre los terrenos que la mencionada jueza de paz emitió las Actas de Constatación de Posesión.

- 6.1.2.14. **Solicitud de Nulidad de Actas de Posesión entregadas en su Predio**, de fecha 12 de

setiembre del 2019. (copia simple).

**Valor probatorio:** Acredita, que Wilmer Javier Robledo De Águila le solicitó a la juez de paz de Samegua la nulidad de las Actas de Posesión entregadas respecto de su predio.

**6.1.2.15. Escrito de fecha 5 de marzo de 2020** presentado por la investigada, que contiene, entre otros, i) la Notificación N° 001/JPS-2020 de fecha 27/02/20 dirigida a Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla; ii) Notificación N° 002/JPS-2020 de fecha 27/02/20 dirigida a Dorila Luz Juárez Zeballos; iii) Notificación N° 003/JPS-2020 de fecha 27/02/20 dirigida a Dorila Luz Juárez Zeballos (escrito original, anexos copia simple).

**Valor probatorio:** Acredita que, recién en febrero de 2020, la acusada comunica la anulación de las correspondientes actas de constatación de posesión a Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla, Dorila Luz Juárez Zeballos y Dorila Luz Juárez Zeballos.

**6.1.2.16. Acta de Constatación de Posesión**, de fecha 09 de julio del 2018.

**Valor probatorio:** Acredita, que la acusada Yanira Patricia Romero Arce le expidió al señor Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla el Acta de Constatación de Posesión de fecha 09 de julio del 2018, donde precisa que el mismo tiene plena posesión del predio y que dicha Asociación viene realizando todas las gestiones de formalización mostrando toda la documentación de la Asociación de Ex - Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de CONTENTEL Perú Base Moquegua.

**6.1.2.17. Acta de Constatación de Posesión, de fecha 13 de julio del 2018**

**Valor probatorio:** Acredita, que la acusada Yanira Patricia Romero Arce, le expidió a la señora Dorila Luz Juárez Zeballos el Acta de Constatación de Posesión de fecha 13 de julio del 2018, donde precisa que la misma tiene plena posesión del predio y que dicha Asociación viene realizando todas las gestiones de formalización mostrando toda la documentación de la Asociación de Ex Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de CONTENTEL Perú Base Moquegua.

**6.1.2.18. Acta de Constatación de Posesión**, de fecha 16 de julio del 2018.

**Valor probatorio:** Acredita, que la acusada Yanira Patricia Romero Arce, le expidió al señor Martin Parillo Cruz, el Acta de Constatación de Posesión, de fecha 16 de julio del 2018, donde precisa que el mismo tiene posesión del predio y que dicha Asociación viene realizando todas las gestiones de formalización mostrando toda la documentación de la Asociación de Ex Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de CONTENTEL Perú Base Moquegua.

**6.1.2.19. Declaración Testimonial** de quien en vida fue **EMETERIO FROILÁN GONZALES QUINTANILLA**, de fecha 10 de marzo del 2019.

**Valor probatorio:** Acredita, que el Acta de Constatación de Posesión fecha 9 de Julio de 2018, en la que se precisa 5 años de posesión, la presentó para una denuncia que hizo conjuntamente a Miguel Zeballos y Rene Peñaloza, por delito de usurpación en contra de Javier Robledo. Asimismo, acredita que la investigada si tenía conocimiento de que tenían conflictos judiciales

sobre sus terrenos.

**6.1.2.20. Resolución N° 14, de fecha 31 de octubre del 2016**, recaída en el Expediente N° 00291-2015-0-2801-JM-CI-01 (copia simple)

**Valor probatorio:** Acredita, que se declaró infundada la demanda de mejor derecho de posesión presentada por Ynes Susana Rosas Casanova, presidenta de la Asociación de los Ex-Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de Cotentel Perú base Moquegua, en contra de Wilmer Javier Robledo Del Águila.

**6.1.2.21. Resolución N° 26**, de fecha 13 de julio del 2018, recaída en el Expediente N° 00291-2015-0-2801-JM-CI-01 (copia simple).

**Valor probatorio:** Acredita, que se declaró ejecutoriada la Resolución N° 14 de fecha 31 de octubre del 2016, recaída en el mismo expediente.

**6.1.2.22. Sentencia Interlocutoria de Tribunal Constitucional N° 3028-2017**, de fecha 10 de setiembre del 2020 (Recurso de Agravio Constitucional), recaída en el Expediente N° 03992-2019-PA/TC.

**Valor probatorio:** Acredita que el TC resolvió declarar improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante legal de la Asociación de los Ex-Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de Contentel Perú base Moquegua, contra la Resolución de fecha 18 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos (Acción de Amparo N° 03992-2019).

**6.1.2.23. Contrato de Suministro de Energía Eléctrica**, con N° de Solicitud 2014002000000579376, de fecha 23 de julio del 2015.

**Valor probatorio:** Acredita que la Asociación de Vivienda Cerrillos -ENTEL- Ministerio de Transportes solicitó suministro eléctrico, donde firma como representante legal de la mencionada Asociación, la imputada Yanira Patricia Romero Arce.

**6.1.2.24. Anotación de Inscripción del Título N° 2014-00003299**, de fecha 09 de mayo del 2014.

**Valor probatorio:** Acredita la incorporación al índice de mandatario, de la Partida N° 11030368-Asiento A-001, a la persona Yanira Patricia Romero Arce, como Presidenta de la Asoc., de Vivienda Los Cerrillos.

**6.1.2.25. Inscripción de la Asociación de los Ex-Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de Cotentel Perú base**, en la Partida N° 05003724, de fecha 13 de mayo del 2014.

**Valor probatorio:** Acredita en mérito al Acta Extraordinaria de fecha 04 y 18 de agosto del 2013, el registro como Consejo Directivo del periodo 16 de agosto 2013 al 15 de agosto del 2015, -Asiento A-00008, donde se consigna a Ynes Susana Rosa Casanova como presidenta de la Asoc. de los Ex-Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de Cotentel Perú base.

**6.1.2.26. Escrito GSL-0865-2021 (Carta de Electrosur S.A.)**, de fecha 07 junio del 2021, donde remite copia legalizada del expediente administrativo del contrato de suministro de energía eléctrica N° 210027972.

**Valor probatorio:** Acredita que quien solicita la instalación de energía eléctrica para la Asoc.

Viv. Cerrillos Entel - Ministerio de Transporte, es la persona de Yanira Patricia Romero Arce y que esta última conocía a las personas de la Asoc. de Viv. de Extrabajadores de Entel Perú y de la Asoc. De Vivienda de los Trabajadores de Ministerio de Transporte.

**6.1.2.27. Acta Fiscal**, de fecha 03 de junio del 2021.

**Valor probatorio:** Acredita la constatación y la descripción del terreno materia de la presente denuncia y de los tres socios de la Asociación de Extrabajadores de Entel Perú, a los cuales la jueza de paz les otorgó Actas de Constatación de Posesión y que a la fecha continúan en el lugar.

**6.1.2.28. Escrito de Electrosur S.A. GZM-0381-2021**, de fecha 1 julio de 2021, que adjunta i) 9 recibos de consumo de energía eléctrica a nombre de Asoc. VIV CERRILLOS – ENTEL – MINISTERIO DE y ii) padrón de socios.

**Valor probatorio:** Acredita que la acusada vivía en la misma zona (Cerrillos), en el año 2014, que tramitó la luz en forma conjunta y conocía a los socios de dichas asociaciones.

**6.1.2.29. Oficio N° 817-2021-ACI/CSJMO-PJ/** de fecha 28 de mayo del 2021, que contiene piezas procesales del Exp. 270-2015-0-2801-JM-CI-01, entre ellas el auto final n.° 75-2018-JMMN de fecha 30 de julio de 2018.

**Valor probatorio:** Acredita que, en dicho expediente sobre prescripción adquisitiva dominio seguido por Ynes Susana Rosas Casanova presidenta de la Asociación de los Ex-Trabajadores de Entel Perú y Comuneros de Cotentel Perú base Moquegua en contra de Wilmer Javier Robledo Del Aguila y otros; se dio por concluido el proceso y se dispuso el archivo definitivo.

**6.1.2.30. Oficio 1675-2021/Z.R. N°XIII-ORM-PUB., de fecha 06 de octubre del 2021, que adjunta partidas registrales**

**Valor probatorio:** Acredita los integrantes de la junta directiva en los diferentes periodos de la Asociación de Ex Trabajadores de Entel Perú SA, así como que no se encontró en los registros públicos de los comuneros contentel Perú base Moquegua.

**6.1.2.31. Actuados de la Carpeta Fiscal N° 3706014500-2019-2046** (cargo de ingreso, denuncia verbal de fecha 24-05-2019 y Acta de Constatación de Posesión de fecha 9 de julio de 2018).

**Valor probatorio:** Acredita que en dicha denuncia Emeterio Froilán Gómez y otros utilizaron el Acta de Constatación de Posesión de fecha 09 de julio del 2018 (que precisa más de cinco años de posesión) expedida por la imputada Yanira Patricia Romero Arce.

**6.1.2.32. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4251130**, correspondiente a Yanira Patricia Romero Arce.

**Valor probatorio:** Acredita que la acusada no cuenta con antecedentes penales (a efectos de determinarse la pena).

**51233. Carta N° 212-2024-CGLV-OGACyGD-MDS** de fecha 03 de setiembre de 2024 que contiene tres expedientes administrativos, el **Expediente N° 5136-2014**, el **Expediente N° 5032-2014**, y el **Expediente N° 5165-2014**.

**Valor probatorio:** Acreditan el trámite realizado con las constancias de posesión otorgadas por la acusada.

## 5.2. VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA.

De la prueba actuada en el plenario se ha logrado acreditar lo siguiente:

1. En el caso de autos ha quedado plenamente acreditado que la acusada YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE, tenía la calidad de Juez del Juzgado de Paz del Distrito de Samegua, conforme se acredita con la Resolución Administrativa N° 748-2017-P/CJMO-PJ, de fecha 27 de octubre del 2017 y que en el ejercicio de sus funciones otorgo Constancias de Posesión alterando la verdad intencionalmente con el objeto de que estas puedan dar origen a derechos posesorios y servir para probar hechos en relación a la supuesta posesión pacífica y sin problemas judiciales, que tenían las personas de Emeterio Froilan Gonzales Quintanilla, Dorila Luz Juarez Zeballos y Martin Parillo Cruz, quienes tenían la condición de invasores en el año 2018.
2. Este extremo se acredita con la declaración de **Rosa Lorena Montoya Carnero**, coordinadora de la Oficina de Justicia de Paz de la Corte Superior de Moquegua, quien declaró conocer a la acusada exclusivamente por razones laborales, precisando que esta fue designada jueza de paz aproximadamente en 2015. En su calidad de servidora judicial, explicó que los jueces de paz pueden expedir constancias de posesión únicamente sobre el estado actual del predio, sin pronunciarse sobre hechos pasados, y que ello no implica verificar en Registros Públicos la titularidad registral del bien. Indicó que la acusada le manifestó haber emitido constancias de posesión a favor de determinadas personas —entre ellas Dorila Luz Juárez Ceballos, Martín Parillo Cruz y Walter Daniel Calizaya. Su testimonial es relevante, no obstante, reconoce que la función notarial de los jueces de paz —según el reglamento y la Resolución Administrativa 748-2017— sí contempla la emisión de constancias de posesión, pero condicionada al cumplimiento de requisitos legales, entre los que menciona la constatación actual. Este punto se alinea con las máximas de experiencia: en la práctica judicial, la constatación física del predio es un elemento indispensable para otorgar fe pública. El hecho de que la acusada se hubiera basado únicamente en información sobre la existencia de constancias municipales y servicios, sin verificación personal, constituye un dato objetivo que emerge del propio dicho de la testigo y que, si bien no acredita directamente irregularidad, sí refuerza la hipótesis de ausencia de diligencia en la actuación de la acusada.
3. Se plasma la conducta ilícita de la acusada, cuando en forma expresa emite la Constancia de posesión, de fecha 09 de julio del 2018, al señor Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla y la constancia de fecha 13 de julio del 2018, a la señora Dorila Luz Juárez Zeballos; y la constancia de Posesión, de fecha 16 de julio del 2018, expedida al señor Martín Parillo Cruz, donde hace constar la siguiente declaración falsa: “Que los mismos tienen una posesión del predio por más 05 años... indicando que esta información la podía corroborar, preguntando a los socios y Junta

Directiva de la Asociación de Ex trabajadores de Entel Perú y Comuneros de COTENEL Perú base Moquegua, que vienen realizando todas las gestiones de formalización mostrando toda su documentación de la Asociación, y que dicha Asociación cuenta con Ficha Registral N° 9453, inscrita en las Oficinas de Registros Públicos en la ciudad de Moquegua”.

4. Quedo acreditado que luego de este hecho la acusada YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE, en su calidad de Juez del Juzgado de Paz del Distrito de Samegua, volvió a expedir las mismas Constancias de posesión, con las mismas fechas y contenido (Declaraciones falsas), a las personas de: **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, suprimiendo únicamente la frase: **Por más de 05 años** y en su lugar en dichas Constancias de Posesión, solo precisa lo siguiente: **“Que los mismos tienen una posesión del predio**, indicando que esta información la podía corroborar, preguntando a los socios y Junta Directiva...”. Tal conducta ilícita, grave perjuicio al agraviado **WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**, porque con dichas constancias de Posesión, las personas de **EMETERIO FROILAN GONZALES QUINTANILLA, DORILA LUZ JUAREZ ZEBALLOS y MARTIN PARILLO CRUZ (Invasores)**, acreditaban que tenían más de cinco años de posesión o la posesión en sí de dichos terrenos, utilizando las constancias expedidas para ejecutar acciones penales, civiles y administrativas, en contra de la parte agraviada. Dado que tales constancias de posesión, respaldan o empodera a los mismos, en su posesión ilegal o indebida en contra del propietario legítimo (**Sr. WILMER JAVIER ROBLEDO DE AGUILA**). Posteriormente, sorprendentemente, cuando el agraviado le solicita las referencias constancias, a la referida Juez de paz, esta le brinda únicamente las constancias en las que omite el plazo de posesión, pero con el mismo contenido, por lo que persiste en su falsa declaración precisada anteriormente. Indicando que esas eran las constancias de posesión que valían. Sin embargo, el 20 de enero del 2020, recién notifica formalmente la nulidad realizada, respecto de todas las constancias de posesión emitidas en el año 2018, que otorgo en las mismas fechas donde se precisaba, los 05 años de posesión y de las que no precisaba los años de posesión. Todo ello, ya habiendo surtido efectos dichas constancias (Después de 02 años y medio).
5. El testigo **Walter Daniel Calizaya Landa** declaró conocer a la acusada por haber solicitado copias fedateadas de actas de posesión. Afirmó ser copropietario, con un 26%, de un terreno en Samegua adquirido a ENTEL Perú, pero que no pudo ejercer posesión efectiva debido a que, tras un desalojo judicial de invasores, estos retornaron portando constancias de posesión emitidas por la jueza de paz Yanira Patricia Romero Arce. El testigo relató que solicitó directamente a la acusada copias de dichas constancias, recibiendo solo tres, que presentaban contenido y fechas diferentes a las que los invasores usaban ante la municipalidad. Según su dicho, las constancias que exhibían los ocupantes consignaban cinco años de posesión, lo que les permitió acceder a servicios básicos (agua, luz) y obtener código catastral para tributos.

Refiere que ello generó un perjuicio concreto, pues cualquier gestión de subdivisión o defensa de su parte fue rechazada por el municipio, al figurar el predio registrado con servicios a nombre de los ocupantes. Este testimonio presenta coherencia interna alta: describe de forma ordenada la secuencia de hechos (compra, desalojo, retorno con constancias, obtención de servicios y bloqueo de trámites posteriores) y vincula causalmente la actuación de la acusada con el resultado lesivo (imposibilidad de ejercer la posesión adquirida). La persistencia del relato y su nivel de detalle, unido a la precisión sobre la divergencia entre las constancias entregadas por la acusada y las usadas por los invasores, otorga credibilidad. Si bien el testigo es parte interesada por ser copropietario afectado, las máximas de experiencia indican que el interés no invalida el testimonio cuando se presenta detallado, congruente y corroborable externamente. Aquí, lo declarado se encuentra en línea con otros elementos del proceso: (i) existencia de constancias emitidas en 2018; (ii) mención recurrente en otros testimonios sobre la frase “cinco años de posesión” como factor habilitante para servicios; (iii) registros municipales que muestran asignación de código catastral y servicios a los ocupantes. En consecuencia, este testimonio coincide que las constancias emitidas por la acusada no solo consignaban un dato temporal relevante (cinco años), sino que ese dato permitió a los ocupantes consolidar su permanencia y acceder a servicios, afectando derechos posesorios de terceros legítimos. Su declaración, corroborada parcialmente por documentos y por otros testimonios, resulta idónea para sustentar un juicio de responsabilidad en cuanto a la emisión y efectos de las constancias. En esa línea de análisis se tiene en autos lo vertido en juicio por **Wilmer Javier Robledo del Águila** quien admitió conocer a Dorila Luz Juárez Zeballos, Martín Parillo Cruz y Walter Daniel Calizaya Landa en el marco de múltiples procesos civiles y penales originados por el predio de su propiedad. Expone una secuencia temporal precisa: proceso iniciado en 2005, adjudicación y desalojo el 23 de diciembre del 2013 con presencia de policía y juzgado; retorno de ocupantes meses después; descubrimiento en 2019 de actas de posesión de julio de 2018 emitidas por la jueza de paz **Yanira Patricia Romero Arce, que consignaban “más de cinco años de posesión”**. **Refiere que solicitó reiteradamente su anulación (incluso con intervención de la directora/Presidenta de ODEJUS), y que la jueza recién las anuló tras la denuncia, habiéndose detectado dos versiones de las actas: una con la frase de los cinco años y otra sin dicha frase (entregada después a él y a su copropietario)**. Además, vincula el uso de esas actas con procesos específicos (p. ej., usurpación agravada en 2019; prescripción adquisitiva 373-2021) y con trámites municipales (autovalúo, agua, arbitrios), incluso gestiones de luz colectiva solicitadas por la propia Yanira Romero Arce en representación de la asociación de ocupantes. Este relato muestra coherencia interna alta, persistencia incriminatoria y precisión en fechas, actores y consecuencias jurídicas. La corroboración externa emerge de múltiples frentes: (i) existencia de actas de 2018 y su posterior anulación; (ii) tramitación municipal de servicios y autovalúo a partir de esas actas; (iii) procesos judiciales con números y resultados

verificables; (iv) llamadas de atención desde la autoridad administrativa de jueces de paz para corregir irregularidades. La hipótesis fáctica que postula —emisión de constancias con contenido objetivamente inveraz o jurídicamente impertinente (tiempo de posesión) y uso de esas constancias para consolidar ocupación y obtener servicios— resulta altamente verosímil a la luz de las máximas de experiencia en conflictos posesorios masivos. Si bien es cierto que el testigo es agraviado y posee interés directo; sin embargo, la jurisprudencia y la sana crítica enseñan que el interés no invalida el testimonio cuando este se presenta detallado, consistente y robustamente corroborado por elementos objetivos. Aquí, su relato explica causalmente la permanencia de ocupantes y el despliegue de servicios (causa: actas; efecto: trámites y consolidación), y se corrobora con la documental y con admisiones de terceros (v. gr., la propia testigo Dorila reconoce luz temporal gestionada por la acusada). No se advierten móviles espurios que desplacen la coherencia del relato, más allá del legítimo interés patrimonial. Su testimonio denota alta credibilidad, es elevada por la consistencia narrativa, la precisión temporal, la congruencia causal y, sobre todo, por la corroboración externa (actas, trámites municipales, anulación posterior, procesos judiciales), por ello constituye un pilar que sustenta la tesis acusatoria sobre la emisión irregular de constancias y su utilización para afianzar ocupaciones y acceder a servicios públicos. Asimismo, esta Despacho estima la declaración de **Dorila Luz Juárez Zeballos**, que presenta relevancia probatoria significativa, tanto por los hechos que reconoce como por las contradicciones evidenciadas en audiencia. Esta testigo admitió conocer a la acusada Yanira Patricia Romero Arce y a varios de los beneficiarios de constancias de posesión (Teófilo René Peñalosa Chávez, Martín Parillo Cruz y Emeterio Froilán), señalando que todos ellos fueron desalojados en 2013 del predio en el sector Cerrillos. En su testimonial reconoció que desde 2013 ocupa el lote 9, manzana A, en la Asociación Cerrillos, contando con servicio de agua municipal y que la acusada les facilitó temporalmente energía eléctrica, lo que constituye un indicio de la intervención de esta última en la consolidación de la ocupación. No obstante, su dicho estuvo marcado por contradicciones relevantes: negó haber tramitado constancias de posesión ante la acusada y manifestó no recordar determinados trámites; sin embargo, la fiscalía le confrontó un acta de posesión de fecha 13 de julio de 2018 a su favor, en la que se registraba una antigüedad de cinco años de ocupación. Esta divergencia con su declaración previa del 10 de marzo de 2019, en la que afirmó no tener posesión ni haber gestionado constancias, afecta su credibilidad parcial, pero no neutraliza los elementos objetivos que la vinculan con la obtención de la constancia y con la actuación de la acusada. En consecuencia, este testimonio tiene valor probatorio de carácter mixto: por un lado, es útil para acreditar la relación de la testigo con otros beneficiarios y su posesión efectiva del lote desde 2013, así como la intervención funcional de la acusada en la provisión de servicios; por otro, sus contradicciones requieren ser valoradas conjuntamente con la prueba documental —especialmente el acta de posesión y los registros de servicios

municipales—, los cuales refuerzan los extremos admitidos y restan peso a sus negaciones iniciales.

6. Respecto de los medios documentales actuados en juicio oral presentan una estructura probatoria que, analizados de forma conjunta, permiten reconstruir los hechos imputados y valorar la conducta funcional de la acusada Yanira Patricia Romero Arce. En primer lugar, la **Denuncia Penal de 20 de noviembre de 2019** formulada por el agraviado Wilmer Javier Robledo de Águila fija el núcleo de la imputación: la emisión de actas de constatación de posesión sobre predios de su propiedad en favor de terceros, sin verificación real de la ocupación y en un contexto de litigio. Su relevancia radica en que introduce el relato inicial del perjudicado, que será posteriormente corroborado por otros medios. **El Oficio N.º 168-2019-XIV-MACREGPOL-TAC/REGPOL-MOQ-/DIVOPUS-ESEG** junto con el **Informe Policial N.º 056-2019** son piezas claves para acreditar que los terrenos se encontraban en litigio desde hacía aproximadamente nueve años. Este antecedente es determinante, pues demuestra que la acusada no podía alegar desconocimiento del conflicto al momento de emitir las constancias. Se tiene en autos como prueba documental **las Actas de Constatación de Posesión de fechas 9, 13 y 16 de julio de 2018**, emitidas por la acusada a favor de Emeterio Froilán Gonzales Quintanilla, Dorila Luz Juárez Zeballos y Martín Parillo Cruz, constituyen el eje probatorio principal. Todas ellas consignan una antigüedad de posesión superior a cinco años y la existencia de gestiones de formalización, extremos que han quedado desvirtuados con la prueba testimonial y documental, revelando una inexactitud material relevante que favoreció a los beneficiarios en sus pretensiones posesorias.
7. Asimismo, las **Resoluciones N.º 197 y N.º 200 del Segundo Juzgado de Paz Letrado**, así como la Copia Literal de la Partida N.º 05002742, acreditan el derecho de propiedad del agraviado y la declaración consentida de ese derecho. Esta documentación confirma que los predios no eran baldíos ni de libre disposición, sino bienes con titular registral identificado. **El Oficio N.º 000244-2019-ODAJUP-CSJMO-PJ y la Resolución Administrativa N.º 270-2018, junto con el Oficio N.º 000245-2019-ODAJUP-CSJMO-PJ y la Resolución Administrativa N.º 748-2017**, ubican a la acusada como jueza titular de paz en Samegua con competencia notarial desde 2017, dotándola de la facultad formal para emitir actas, pero también de la obligación legal de verificar la veracidad de su contenido. **El Oficio N.º 001-2020 “JPS”** y el escrito de fecha 5 de marzo de 2020 evidencian que la acusada recién anuló las actas emitidas a los beneficiarios en 2020, pese a que el litigio era de su conocimiento desde antes. La Solicitud de nulidad del 12 de septiembre de 2019 presentada por el agraviado refuerza que este había reclamado oportunamente, pero la respuesta funcional fue tardía. **La Notificación N.º 23890-2015-JM-CI y el Oficio N.º 00137-2020-JCPMN-CSJMO-PJ** acreditan que la acusada conocía de procesos judiciales y medidas cautelares sobre los predios. En particular, que su propia declaración fue ofrecida como medio probatorio en demandas de prescripción adquisitiva, lo que

demuestra que estaba al tanto del uso que se hacía de las constancias para acreditar posesión. **Las resoluciones judiciales firmes —Resolución N.º 14 y N.º 26— y la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional N.º 3028-2017** consolidan el contexto: los intentos de la asociación beneficiaria de obtener reconocimiento posesorio fueron infructuosos, lo que vuelve más grave la actuación de la acusada al emitir documentos que contradecían resoluciones firmes. **La prueba registral y de servicios —Contrato de suministro eléctrico de 2015, Anotación de inscripción de 2014, información registral de las asociaciones y la carta de Electrosur GSL-0865-2021—** acreditan que la acusada tenía vínculos previos con las asociaciones beneficiarias y gestionó servicios básicos para ellas. Esto no solo confirma su relación con los ocupantes, sino que también evidencia que su actuación como jueza de paz no fue neutral. **El Acta Fiscal de constatación del 3 de junio de 2021 y el escrito de Electrosur GZM-0381-2021** prueban que los beneficiarios continúan en posesión de los predios, con servicios contratados, consolidando así la permanencia irregular propiciada por las actas emitidas. En conjunto, la prueba documental no solo corrobora los elementos centrales de la denuncia del agraviado, sino que muestra una secuencia lógica: El agraviado es titular registral de los predios. La acusada, con pleno conocimiento del litigio, emitió actas de constatación inexactas. Dichos documentos fueron usados por los beneficiarios para afianzar su ocupación y gestionar servicios. La respuesta funcional para anularlos fue tardía, permitiendo la consolidación de la ocupación. Valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, estas pruebas documentales son altamente incriminatorias, complementándose con la prueba testimonial para formar un cuadro probatorio robusto que acredita la actuación funcional irregular de la acusada y el perjuicio ocasionado al agraviado.

8. **En conclusión:** Como se tiene argumentado este Despacho considera que en el presenta caso la conducta de la acusada no se enmarca dentro del delito de **Falsedad Genérica(calificación subsidiaria)** sino, dentro del delito de **Falsedad ideológica** que se configura cuando el sujeto activo inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad; asimismo, se configura cuando se hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio. Este despacho considera que los medios de prueba actuados en juicio oral resultan suficientes para acreditar la responsabilidad penal de la acusada y respecto al delito de **Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles**, regulada en el artículo 376-B del Código Penal peruano, sanciona a funcionarios que otorgan derechos de posesión o títulos de propiedad de forma irregular sobre bienes públicos o privados. En tal sentido se concluye; **En primer lugar**, las declaraciones testimoniales resultan coherentes y complementarias entre sí. El agraviado Wilmer Javier Robledo de Águila dio cuenta de ser titular del predio adjudicado judicialmente en 2013 y de los actos de hostigamiento jurídico sufridos a raíz de las constancias de posesión extendidas a favor

de terceros. A su vez, la testigo Dorila Luz Juárez Zeballos reconoció ser poseedora del lote 9 de la Asociación Cerrillos desde 2013 y admitió haber recibido una constancia de posesión de la acusada, pese a que inicialmente lo negó, incurriendo en contradicciones que, sin embargo, no logran enervar el hecho esencial de que la imputada efectivamente emitió tales documentos. Otros testigos corroboraron la existencia de un conflicto desde el año 2013 en torno a los terrenos del sector Cerrillos y la utilización de las constancias de posesión en procesos judiciales, evidenciando el nexo entre la actuación de la acusada y el perjuicio ocasionado al agraviado. **En segundo lugar**, los medios probatorios documentales confirman de manera objetiva los hechos relatados. Las Actas de Constatación de Posesión de julio del 2018, acreditan que la acusada consignó que los beneficiarios tenían más de cinco años de posesión, lo cual es contrario a la verdad y además fue utilizado como medio de prueba en procesos de prescripción adquisitiva. Asimismo, las resoluciones judiciales de 2013 y 2016 acreditan que el predio ya había sido adjudicado a favor del agraviado Robledo, de modo que **no existía título legítimo para expedir constancias a terceros**. Los oficios emitidos por la propia acusada en 2020, anulando las constancias, corroboran que las mismas fueron expedidas y que recién fueron invalidadas cuando ya existía un proceso penal en su contra. Finalmente, la documentación registral y administrativa (contratos de suministro de energía, oficios de Electrosur, resoluciones administrativas de la Corte Superior) refuerzan que la acusada mantenía vínculos con las asociaciones beneficiadas, con conocimiento de los conflictos judiciales existentes.

9. En consecuencia, este despacho concluye que la prueba actuada, valorada de forma integral, acredita más allá de toda duda razonable que la acusada Yanira Patricia Romero Arce, en su calidad de jueza de paz de Samegua, extendió constancias de posesión consignando hechos falsos, en perjuicio del agraviado Robledo y del Estado, conducta que se subsume en el delito de **Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad ideológica**, previsto en el **Artículo 428** del Código Penal en **concurso ideal** por el delito contra la administración pública en la modalidad de **otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles previsto en el artículo 376-B** del Código Penal en agravio del Estado – Poder Judicial- representado por el Procurador Público y **Wilmer Javier Robledo del Aguila**.

10. **RESPECTO DE LA TIPICIDAD:**

En el caso de autos, la conducta realizada por la acusada; se configura la conducta agravada del delito de; estos hechos se adecuan, objetivamente al tipo penal del delito **Falsedad ideológica** en **concurso ideal** por el delito contra la administración pública en la modalidad de **otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles**; resultando ser sujeto activo la acusada; quienes a título de **AUTORA**. Se evidencia, que la acusada oriento su comportamiento y conducta con conocimiento y voluntad (Dolo); por lo tanto; las conductas desplegadas resultan ser **TÍPICAS** jurídicamente. **RESPECTO DE LA ANTIJURICIDAD:** En el presente caso, NO se

presenta ninguna causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado (atribuido); por lo tanto, la conducta desplegada por las acusadas, es **ANTI JURÍDICA**. **RESPECTO DE LA CULPABILIDAD:** Este juicio oral implica que los acusados; tengan la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su conducta -acto- y poder determinarse según esta comprensión (auto determinación) de tal modo que pueda actuar de manera distinta. Habiéndose, acreditado que la acusada es una persona mayor de edad, con grado de instrucción superior, en uso cabal de sus capacidades físicas y mentales; actuó con pleno conocimiento de sus comportamientos (dolo); por lo tanto, puede exigírsele haber desplegado otra conducta acorde a las exigidas por el sistema jurídico, al no haberlo hecho se le declara **CULPABLE** y deben ser sancionada penalmente conforme a Ley. **RESPECTO DE LA SUBSUNCIÓN:** En consecuencia; la conducta desplegada por la acusada; resulta ser **TÍPICA, ANTI JURÍDICA Y CULPABLE**, por ende, se le debe imponer sanción penal con arreglo a Ley.

## **SEXTO. DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

### **6.1. SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:**

El delito de Falsedad Ideológica, señala una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El delito de otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles: señala que será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Conforme al artículo 45-A del Código Penal, la pena se impone a través del sistema de tercios.

El Ministerio Público ha solicitado que se imponga a la acusada la pena de 6 años de pena privativa de la libertad, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes considera que la pena a imponerse se encuentra dentro del tercio inferior, en virtud del concurso ideal de conformidad con el artículo 48 del Código Penal, criterio que se aplica respecto de la multa 365 días multa; por tanto se considera proporcional fijar la pena en **06 años de pena privativa de la libertad, de carácter efectiva.**

**El Artículo 402° incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal** señalan; la Sentencia Condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea multa o limitativa de derechos; Asimismo, si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución **o imponer algunas de las restricciones previstas en el Artículo 288° del Código Procesal Penal** mientras se resuelve el recurso.

### **6.2. Respecto de la Caución**

A efectos de asegurar la presencia del sentenciado, hasta que la presente sentencia quede firme o consentida y de conformidad con lo señalado en el **Artículo 298.1 del C.P.P** que señala: **“La caución consistirá en una suma de dinero que se fijara en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las ordenes de la autoridad”**. Este despacho

considera que dicho medio de coerción y el monto a imponerse constituye un medio procesal efectivo para vincular a las sentenciadas con el proceso, es ese sentido; resulta prudente imponer una **caución personal** por el monto de **S/. 2000.00 (Dos mil soles)**

Estando a lo expuesto y; a la naturaleza del delito y la gravedad de la pena impuesta; disponemos por mayoría que la ejecución **no sea inmediata**, sino que se iniciará a partir que la decisión quede consentida o ejecutoriada, para lo cual se establecen las siguientes reglas de conducta a los sentenciados: a) no ausentarse de la localidad en que reside, b) presentarse cada treinta días al Juzgado de Ejecución de manera virtual para determinar sus actividades, c) el pago de una **caución de S/. 2000.00 (Dos mil soles)** que pague dentro el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES; una vez notificada la sentencia. Todo ello, bajo apercibimiento que en caso de no cumplir con las reglas de conducta impuestas se deje sin efecto esta medida y se disponga su internamiento en el Centro Penitenciario conforme corresponda con una ejecución inmediata de la sentencia.

#### **SETIMO.DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

Que para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93 y 101 del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil. La Responsabilidad Civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño; es decir, es la obligación de reparar *–indemnizar–* un daño. La pretensión de indemnización de daños, es una pretensión de carácter civil en la que las partes son el obligado y el afectado, y se encuentra regulado fundamentalmente por normas contenidas en el Código Civil y las pertinentes del Código Penal. Por otro lado, en cuanto a la reparación, ésta puede consistir en: **a)** reparación natural o *in natura*, en la que se reintegra el bien al patrimonio del agraviado, **b)** reparación por equivalente, en la que se compensa el daño con un valor que reequilibre el patrimonio afectado (ambas formas de reparar son para daños patrimoniales), y **c)** compensación, que opera frente a daños extrapatrimoniales en las que no es posible reparar por equivalente *–por la naturaleza del bien afectado–*, sino el pago de un monto por la afección de bienes extrapatrimoniales, cumple una función de *“satisfacción consolatoria”*. Los daños patrimoniales pueden consistir en daño emergente *–* disminución efectiva de un patrimonio- y lucro cesante *–* frustración de un enriquecimiento patrimonial<sup>1</sup>; y los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros *según afecte los diversos aspectos de la persona*<sup>2</sup>.

En efecto, en relación al daño, la doctrina establece dos categorías: **Patrimoniales y Extrapatrimoniales**. En los patrimoniales tenemos el daño emergente y el lucro cesante. En los extrapatrimoniales, tenemos el daño moral y el daño a la persona<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, se sostiene,

---

<sup>1</sup> Eduardo Zannoni, El daño en la Responsabilidad Civil, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, 1993, Pág. 60.

<sup>2</sup> Carlos Fernández Sessarego y otros, Daño a la Persona-pautas jurisprudenciales, ediciones “Del Foro”, Montevideo, 1996, Pág. 14.

<sup>3</sup> ARBULU MARTINEZ, Víctor Jimmy. Estudio Crítico de los Precedentes Vinculantes de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica. Lima – Perú. 2009. Pág. 149.

que el daño es la afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, **afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante**, al que se le imputa su producción y resultado a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad y es susceptible de reparación conforme al Derecho<sup>4</sup>.

En el presente caso, el Ministerio Público solicita s/. 5000.00 mil soles por concepto de civil a favor del Estado, y la suma de s/. 40, 000.00 a favor del agraviado Wilmer Javier Robledo del Aguila.

En tal sentido, conforme a la prueba actuada en juicio y conforme a los argumentos expuestos, este Despacho considera prudencial imponer la suma de **S/. 2 000.00 (Dos Mil Soles)** por concepto de reparación que deberá pagar la sentenciada **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE** a favor del agraviado el estado Estado – Poder Judicial- representado por su Procurador Publico y la suma de **S/. 10, 000.00 (diez mil soles )** a favor del agraviado **Wilmer Javier Robledo del Aguila** que deberán pagar los sentenciados, mediante depósito judicial electrónico a nombre del Juzgado a cargo de su ejecución.

#### **OCTAVO: DE LAS COSTAS**

El artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio sobre el pago de las costas e incluso puede eximirlo total o parcialmente. En el presente caso, atendiendo a los argumentos de la sentencia emitida corresponde la exoneración del pago de costas a la acusada.

Fundamentos por los cuales el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, impartiendo Justicia a nombre de la Nación;

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONDENANDO** a **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**, cuyas generales de ley, SERAN precisadas al iniciarse la presente sentencia como **AUTORA** del delito **Contra la Fe Publica en la modalidad de Falsedad ideologica**, previsto en el **Artículo 428** del Código Penal en **concurso ideal** por el delito contra la administración pública en la modalidad de **otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles previsto en el artículo 376-B** del Código Penal en agravio del Estado – Poder Judicial- representado por el Procurador Publico y **Wilmer Javier Robledo del Aguila**.

**SEGUNDO: IMPONGO** a **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE**, **SEIS AÑOS** de pena privativa de la libertad; **efectiva, y 365 días MULTA equivalente a S/. 2828.75 soles. SE DISPONE** que la ejecución

---

<sup>4</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, “La Reparación Civil en el Proceso Penal”, Editorial Instituto Pacífico, 3ra Ed. 2016, Pág81.

de la pena **no sea inmediata**, sino que será de ejecución una vez que la Sala Penal de Apelaciones confirme la presente sentencia y atendiendo a la gravedad del hecho y; a la pena impuesta, la conducta procesal de los Acusados, así como lo que señalado por el **Artículo 402° inciso 2) del Código Procesal Penal**; se establecen las siguientes reglas de conducta a los sentenciados: a) No ausentarse de la localidad en que reside, b) presentarse cada treinta días al Juzgado de Ejecución para sustentar y determinar sus actividades, c) cumplir con el pago de una **CAUCIÓN de 2000.00 ( Dos mil soles y 00/100 soles ) que pagará la sentenciada**, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**; *una vez notificada la presente sentencia, esto es; luego de leída la sentencia y que sea notificada*; bajo apercibimiento que en caso de no cumplir con la el pago de la caución y las reglas de conducta impuestas se dejará sin efecto esta medida y se dispondrá su internamiento en el Centro Penitenciario, conforme corresponda con una ejecución inmediata de la sentencia

**TERCERO: FIJO** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de **S/. 2 000.00 (Dos Mil Soles)** que deberá pagar la sentenciada **YANIRA PATRICIA ROMERO ARCE** a favor del agraviado el estado Estado – Poder Judicial- representado por su Procurador Publico y la suma de **S/. 10, 000.00 (diez mil soles )** a favor del agraviado **Wilmer Javier Robledo del Aguila**.

**CUARTO: DECLARO** que no cabe la condena de **costas**.

**QUINTO: DISPONGO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y oficios a las autoridades competentes, para el cumplimiento de la presente sentencia, así como se elabore el boletín de condenas para su inscripción en el registro respectivo sin perjuicio de remitirse los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

**TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**